

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN SU ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IV, Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 3.4 Y 3.7; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY DE SU CREACIÓN, Y 12 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO INTERIOR; Y ATENDIENDO A LOS OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DE 1992, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE), ASÍ COMO DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL Y DEMÁS SERVICIOS DE APOYO, CELEBRADO, ESE MISMO AÑO, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, reconoce que en el Estado de México “los resultados en escolaridad y aprendizaje son insatisfactorios, y que persisten focos de exclusión y de deficiente desempeño, en particular en lectura, matemáticas y ciencias”. Reconoce así mismo, que “los sistemas de actualización y estímulos al personal docente no han generado cambios mensurables en su desempeño ni mejoras en el aprendizaje y que aún prevalece el método tradicional en la enseñanza”.

Que en atención a lo anterior, entre las estrategias de dicho Plan de Desarrollo se encuentran las siguientes: “Desarrollar el Sistema Estatal para la Formación, Actualización y Profesionalización de los Docentes, que articule las actividades que realizan las instituciones formadoras de docentes y las instancias encargadas de la actualización y de la investigación educativa”; “fomentar el desarrollo profesional de los docentes, a través de una formación continua, diversa, flexible y congruente con los objetivos educativos”; y “fortalecer los centros de capacitación y actualización docente, con programas y proyectos de investigación...”

El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), firmado el 18 de mayo de 1992, estableció transferir al Gobierno del Estado de México, los servicios de educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal e instituciones formadoras de docentes, suscrito tanto por el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), con el único fin de reorganizar el Sistema Educativo elevando la calidad de la educación.

Que en concordancia con los objetivos anteriormente señalados, Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), y la representación sindical de las Secciones 17 y 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Valle de Toluca y Valle de México, se han propuesto encauzar todas sus acciones hacia el mejoramiento de la calidad educativa, y que para ello requiere vincular los programas institucionales de formación y actualización profesional de los docentes, con el ejercicio de la función educativa en los niveles de Educación Básica.

Que a efecto de alcanzar estos propósitos en el Subsistema Educativo Federalizado, el H. Consejo Directivo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su sesión ordinaria número LXXXI, de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, expidió el Acuerdo que crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, como órgano rector de las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua, en las que se forma, actualiza y capacita al personal docente que labora en los niveles de Educación Básica del Subsistema Educativo Federalizado, perteneciente al Sistema Educativo Estatal.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción XI y Tercero Transitorio del mencionado Acuerdo, la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua en su segunda sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2007, acordó someter a la aprobación del Consejo Directivo del Organismo, el Proyecto de Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

En mérito de lo expuesto anteriormente, ha tenido a bien aprobar el

REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EDUCACIÓN CONTINUA DE SEIEM

TÍTULO PRIMERO Generalidades

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Educación Superior y Educación Continua a cargo de las unidades-UPN, Subsedes, Centros de Actualización del Magisterio y Centros de Maestros, dependientes del organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Artículo 2. Este reglamento es de carácter obligatorio para el personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a las Unidades UPN, Subsedes, Centros de Actualización del Magisterio y Centros de Maestros, dependientes de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como para todo el personal de las unidades administrativas de este Organismo que de conformidad con las funciones que desarrollan, se vinculen con todas o cualquiera de las unidades académicas de Educación Superior y Educación Continua, a las que se refiere este artículo.

Artículo 3. Son responsables de la observancia y aplicación del presente reglamento: el Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua; el Director de Educación Superior, los Directores y Coordinadores de las Unidades UPN, los Coordinadores de Subsedes, los Directores de los Centros de Actualización del Magisterio; así como los Coordinadores de los Centros de Maestros, y todos aquellos servidores públicos de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, directivos, académicos y administrativos, cuyas atribuciones se relacionen con las unidades académicas de Educación Superior y Educación Continua.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. SEIEM, el organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
- II. Consejo Directivo, el Consejo Directivo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
- III. Junta de Gobierno, la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM;
- IV. Unidades Académicas, las unidades de Educación Superior y Educación Continua dependientes de SEIEM, a las que se refieren los artículos 1 y 2 del presente ordenamiento;
- V. Unidades UPN, las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de México, dependientes de SEIEM;
- VI. Subsedes, las Subsedes o extensiones de las Unidades-UPN en el Estado;
- VII. CAMs, los Centros de Actualización Magisterial o Centros de Actualización del Magisterio en el Estado de México (CAMEM), así como sus unidades de desarrollo profesional, dependientes de SEIEM; y
- VIII. CMs, los Centros de Maestros dependientes de SEIEM.

CAPÍTULO II

Del Marco Normativo

Artículo 5. Las normas que regularán las actividades académicas y administrativas de la Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México serán las siguientes:

- I. Ley General de Educación;
- II. Ley para la Coordinación de la Educación Superior;
- III. El Código Administrativo del Estado de México, en su parte conducente;
- IV. Los lineamientos que de carácter académico expida la Universidad Pedagógica Nacional-Ajusco;
- V. Los criterios normativos que, en materia de formación y actualización, expidan la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación y la Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio de la SEP, así como la Comisión Nacional SEP-SNTE de Carrera Magisterial y que, por su naturaleza, sean aplicables en nuestra entidad federativa;
- VI. El Decreto de creación de Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
- VII. El Reglamento Interior de SEIEM;
- VIII. El Acuerdo que crea la Junta de Gobierno, el presente Reglamento y los reglamentos y disposiciones específicas que se deriven de éste; y
- IX. Los ordenamientos administrativos que, en su caso, expida el Consejo Directivo o la Junta de Gobierno en materia de Educación Superior y Educación Continua.

Las condiciones de trabajo del personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscritos de las Unidades-UPN, Subsedes, Centros de Actualización del Magisterio y Centros de Maestros continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, así como lo dispuesto en el Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6. El Consejo Directivo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México es el órgano competente para expedir, modificar, derogar o abrogar el presente Reglamento. Los reglamentos de alumnos, el de control escolar, el de extensión y difusión, el de investigación, el de formación y desarrollo profesional, y todos los que sean de aplicación general para la Educación Superior y Educación Continua, serán expedidos por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

De la Libertad de Cátedra y de Investigación

Artículo 7. El ejercicio de la libertad de cátedra y de investigación son responsabilidad y derechos de las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como de su comunidad para generar, transmitir y perfeccionar el conocimiento educativo que mejor convenga al Subsistema Educativo Federalizado.

Artículo 8. La libertad de cátedra es la prerrogativa del docente para el desarrollo de la función educativa, en el marco de los Planes y Programas de Estudio aprobados, con el propósito de cumplir

los objetivos programáticos y evaluando los resultados conforme a los sistemas y procedimientos que para ello se establezcan.

Artículo 9. La libertad de investigación es la prerrogativa del investigador para indagar el conocimiento, aplicando los principios epistemológicos pertinentes; y para elaborar y desarrollar proyectos de investigación, conforme a los objetivos y prioridades institucionales, observando los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad.

Artículo 10. El libre examen y discusión de las ideas en torno a los diversos temas de la educación, serán prerrogativas inalienables de la comunidad académica de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por lo que el análisis, la comprensión, el debate, la crítica y la opinión no estarán subordinadas a creencia religiosa o a corriente ideológica alguna, ni a los intereses personales o de grupo de cualquier índole.

TÍTULO SEGUNDO

De la Comunidad de Educación Superior y Educación Continua

CAPÍTULO I

De la Comunidad en General

Artículo 11. Son integrantes de la Comunidad de Educación Superior y Educación Continua: el personal directivo, el personal docente, los investigadores, el personal de apoyo y asistencia a la educación y los alumnos.

Artículo 12. Son deberes de los integrantes de la comunidad de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los siguientes:

- I. Observar y respetar los principios rectores de la Educación Superior y Educación Continua;
- II. Respetar y enaltecer los valores de las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua;
- III. Promover y acrecentar la identidad de las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua;
- IV. Respetar la integridad intelectual, ideológica y moral de los integrantes de la Comunidad de Educación Superior y Educación Continua; y
- V. Conservar, preservar y acrecentar el patrimonio cultural de las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua.

CAPÍTULO II

Del Personal Directivo

Artículo 13. El personal directivo de Educación Superior y Educación Continua, está constituido por:

- I. Los Directores y Coordinadores de Área de las Unidades-UPN;
- II. Los Coordinadores de Subsedes;
- III. Los Directores de Centros de Actualización del Magisterio; y
- IV. Los Coordinadores de los Centros de Maestros.

Artículo 14. El personal directivo será designado y durará en su encargo, en los términos que lo establezcan los Artículos 60, 64, 68 y 72 de este Reglamento.

Artículo 15. Las facultades y atribuciones del personal directivo serán las que se señalen en el presente reglamento y en el Manual General de Organización respectivo.

CAPÍTULO III Del Personal Docente

Artículo 16. Forman parte del personal docente, quienes prestan sus servicios en forma directa, adscritos o comisionados, en las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México realizando trabajos de docencia, investigación, extensión y difusión y demás actividades académicas conforme a los planes y programas establecidos.

Artículo 17. El personal docente de Educación Superior y Educación Continua, transferido por la Secretaría de Educación Pública al Gobierno del Estado de México, continuará conservando su plaza con las características y condiciones laborales de origen, hasta en tanto no las modifique la instancia federal correspondiente. Así mismo, el personal comisionado, proveniente de los otros niveles educativos, seguirá regulándose por la normatividad y lineamientos aplicables para éstos, hasta en tanto no se modifiquen.

Para cubrir la baja del personal docente a que se refiere el párrafo anterior que, por cualquier motivo deje de prestar sus servicios en esas Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua, se estará a lo dispuesto por los criterios normativos y procesos evaluatorios que para tal efecto dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 18. Para el ingreso a nuevas plazas del personal docente a las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua, se requiere cumplir los requisitos y procedimientos que para este efecto establezca la Junta de Gobierno. En todo caso, se llevará a cabo mediante concurso curricular para obtener la temporalidad o concurso de oposición para obtener la titularidad.

La práctica de los concursos responderá a los requerimientos del desarrollo institucional académico y de los planes y programas de estudio de Educación Superior y Educación Continua, los cuales serán previstos en las convocatorias respectivas.

Artículo 19. La permanencia del personal docente es una garantía para conservar la calidad, categoría y nivel que corresponda al nombramiento que se tiene, conforme a las disposiciones reglamentarias que se emitan para el efecto.

Artículo 20. La promoción del personal docente es el mecanismo mediante el cual se accede de una categoría o nivel inferior a otra superior, cumpliendo los requisitos y procedimientos que se establezcan previamente.

Para los casos de promoción se deberán observar los requerimientos del desarrollo institucional, los planes y programas académicos y la disponibilidad de los recursos presupuestales.

CAPÍTULO IV De los Investigadores

Artículo 21. Son investigadores quienes reúnan el perfil profesional y académico y que previamente hayan cumplido con los requisitos y procedimientos que establezcan las normas respectivas.

Artículo 22. Los proyectos de investigación deberán estar vinculados a los planes y programas de estudio de las unidades académicas de Educación Superior y Educación Continua y formarán parte del Programa Anual de Investigación Educativa que apruebe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

Del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación

Artículo 23. Es personal de apoyo y asistencia a la educación, todo aquel que presta servicios no académicos, en forma directa y subordinada en cualquiera de las Unidades Académicas de Educación Superior o Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en labores manuales, profesionales, administrativas, técnicas o de servicios generales.

Las condiciones de trabajo del personal de apoyo y asistencia a la educación se regularán conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 5 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

De los Alumnos

Artículo 24. Son alumnos de Educación Superior o Educación Continua, quienes reuniendo los requisitos establecidos en las normas aplicables, se encuentren inscritos en cualquiera de las Unidades Académicas a que se refiere el Artículo 2 del presente reglamento, y conserven dicha calidad conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 25. El ingreso, permanencia y, en su caso, titulación de los alumnos, estarán sujetos a los ordenamientos específicos que al efecto expida la Junta de Gobierno.

Para el ingreso a los estudios de Educación Superior, el aspirante deberá cubrir el perfil psicosocial que se determine, y cumplir previamente con los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y otros medios académicos y administrativos que se establezcan para ello.

Para el caso de los docentes que cursen estudios o realicen actividades de actualización, en calidad de alumnos, deberán cubrir los requisitos y cumplir los trámites que para el efecto se establezcan previamente en las convocatorias correspondientes.

Artículo 26. Los alumnos tendrán los derechos y obligaciones que se establezcan en los ordenamientos específicos que al efecto expida la Junta de Gobierno, en concordancia con la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO

De la Academia

CAPÍTULO I

De la Docencia

Artículo 27. La docencia en Educación Superior estará orientada a que el alumno adquiera:

- I. Una conciencia social de su entorno;
- II. Una concepción humanista, científica y cultural respecto a los diversos campos de la educación;
- III. Una formación integral que le permita adquirir el perfil profesional que demanda la educación en el Estado de México, en el presente y en el futuro inmediato; y
- IV. Los conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan desempeñarse con eficacia y pertinencia como directivo, docente o investigador.

Los grados académicos que acredite el docente de los niveles de Educación Básica en su formación profesional, serán considerados para evaluar el Factor Grado Académico del Sistema de Evaluación del Programa de Carrera Magisterial, conforme a los lineamientos vigentes.

Artículo 28. La docencia, en Educación Superior y Educación Continua, tendrá dos vertientes fundamentales: la formación de los docentes en sus diversos grados y especialidades, y la actualización de los mismos en las áreas que demanden las necesidades y características de educación básica en nuestra entidad. En todo caso, tanto los planes y los programas de formación como los de actualización magisterial deberán estar vinculados a los requerimientos de la Educación Básica, propios del Subsistema Federalizado, perteneciente al Sistema Educativo Estatal.

Para los efectos anteriores, la formación y actualización magisterial deberán cubrir los requisitos de planeación estratégica, por lo que habrán de responder a las características y necesidades de Educación Superior y Educación Continua de largo plazo.

Artículo 29. Se entiende por formación docente, los periodos de estudio en los que el estudiante cumple con los planes y programas autorizados para obtener un grado académico a saber: la licenciatura, la especialización, la maestría y el doctorado, en alguna rama del conocimiento educativo.

La formación docente se impartirá en las Unidades-UPN, en las Subsedes de éstas y en los Centros de Actualización del Magisterio.

Artículo 30. Se entiende por actualización magisterial todos aquellos programas y actividades de carácter educativo que tiendan a fortalecer los conocimientos de los docentes en áreas determinadas de la función que desempeñan, o bien, a proporcionarles nuevos conocimientos que les permitan estar al día en los diversos temas educativos, a saber: diplomados, cursos, talleres, congresos, foros y otros, mismos que deberán estar vinculados a las necesidades propias de la educación básica federalizada.

La actualización magisterial se impartirá en los Centros de Actualización del Magisterio y en los Centros de Maestros.

Artículo 31.- Se entiende por capacitación todos aquellos programas y actividades que tienen como objeto desarrollar en los docentes, técnicas y habilidades eficaces para el ejercicio de la función educativa.

Los programas de este rubro responderán al Diagnóstico de Necesidades de Capacitación (DNC) que elaborarán anualmente los niveles de Educación Básica de Servicios Educativos Integrados al Estado de México y se desarrollarán en las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua.

Artículo 32. Para la realización de estudios de formación y actualización fuera del Estado de México e, incluso, fuera del país, se requiere que sean en instituciones de reconocido prestigio académico, y éstos estarán sujetos previamente a la celebración de un acuerdo con Servicios Educativos Integrados al Estado de México, y a que los aspirantes reúnan el perfil académico y los requisitos que establezca la institución receptora.

CAPÍTULO II

De la Investigación Educativa

Artículo 33. La investigación educativa estará a cargo de las Unidades UPN y los Centros de Actualización del Magisterio, para lo cual deberán contar con una Coordinación de Postgrado e Investigación, en su caso, encargada de su desarrollo e integrada con personal académico que cubra el perfil y grados académicos correspondientes.

Las actividades de investigación responderán a Programas Anuales y éstos a proyectos orientados a la Educación Básica, con la finalidad de asesorar, opinar, dictaminar y proponer alternativas para una mejora continua de la función educativa.

Artículo 34. Los proyectos de investigación de las Unidades-UPN y de los Centros de Actualización del Magisterio, deberán tener las siguientes características:

- I. Apoyar los objetivos de los planes y programas de estudio que desarrolle SEIEM;
- II. Generar nuevos conocimientos científicos en las áreas educativas o transformar los existentes;
- III. Estimular la formación, actualización y perfeccionamiento de los investigadores; y
- IV. Participar en la resolución de los problemas educativos, científicos, sociales y de las nuevas tecnologías educativas, que enfrentan las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua.

CAPÍTULO III

De la Vinculación, Extensión y Difusión Educativa

Artículo 35. Los Directores de Unidad-UPN, previo dictamen del Consejo Académico Interno, aprobarán anualmente los programas de difusión cultural y extensión de su Unidad-UPN y de las Subsedes que dependan de ésta, y estarán dirigidos a la comunidad de Educación Superior y Educación Continua y a la sociedad en general.

Artículo 36. Los programas de vinculación, extensión y difusión comprenderán:

- I. Objetivos generales;
- II. Justificación de los programas;
- III. Personal participante;
- IV. Enunciado de las principales actividades que los integran;
- V. Recursos materiales y financieros necesarios; y
- VI. Otros que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO IV

De las Unidades-UPN

Artículo 37. Se entiende por Unidad-UPN, la institución académica de Educación Superior dependiente de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que se encarga de la formación docente conforme a los planes y programas aprobados por la Universidad Pedagógica Nacional-Ajusco, así como de la investigación científica en materia educativa, conforme a los programas autorizados previamente por la Junta de Gobierno.

Artículo 38. Las Unidades-UPN tendrán las siguientes funciones:

- I. Impartir los planes y programas de estudio de Educación Superior que actualmente se desarrollan;

- II. Revisar los planes y programas de Educación Superior que actualmente se imparten y, en su caso, proponer a las instancias correspondientes, las modificaciones que consideren pertinentes;
- III. Diseñar nuevos planes y programas de estudio de Educación Superior, para ser sometidos a consideración de la Junta de Gobierno, la que los remitirá a la Universidad Pedagógica Nacional-Ajusco, para su debida dictaminación;
- IV. Desarrollar los programas de investigación en materia educativa que autorice la Junta de Gobierno;
- V. Llevar a cabo la selección, admisión, matriculación, permanencia y titulación de los alumnos;
- VI. Expedir títulos, certificados, diplomas y constancias de los estudios que imparta;
- VII. Reconocer los estudios realizados en otras Unidades-UPN;
- VIII. Seleccionar, promover y capacitar al personal docente y de investigación;
- IX. Establecer relaciones con otras Unidades-UPN y con otras instituciones de Educación Superior de carácter educativo;
- X. Operar y administrar el sistema de control escolar de los alumnos; y
- XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, que le correspondan, conforme a los lineamientos que para el efecto dicten las instancias correspondientes.

Artículo 39. Las Unidades-UPN no están autorizadas para:

- I. Tramitar por sí, ante la Universidad Pedagógica Nacional-Ajusco, nuevos planes y programas de estudio de Educación Superior;
- II. Abrir o cerrar Subsedes sin la autorización previa de la Junta de Gobierno;
- III. Iniciar o cancelar licenciaturas, especializaciones, maestrías y doctorados sin la previa autorización de la Junta de Gobierno;
- IV. Ampliar o reducir el número de grupos sin la autorización previa de la Junta de Gobierno;
- V. Editar o coeditar libros sin estar considerados dentro del Programa Editorial Académico institucional;
- VI. Ejercer recursos financieros propios que no estén consignados en su Presupuesto Anual, debidamente autorizado; y
- VII. Desarrollar programas de investigación sin la autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 40. Las Unidades-UPN contarán con la siguiente estructura orgánica-funcional básica:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector Académico;
- III. Un Subdirector Administrativo;
- IV. Un Coordinador de Postgrado e Investigación;

- V. Un Coordinador de difusión, vinculación y extensión ;
- VI. Un Jefe de área de Informática; y
- VII. Un Jefe de área de Control Escolar.

Artículo 41. El Director, Subdirectores, los coordinadores y jefes de área y demás unidades administrativas, tendrán las atribuciones que establezcan el Reglamento Interior de las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua y el Manual General de Organización que para el efecto apruebe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

De las Subsedes de la UPN

Artículo 42. Se entiende por Subsede, la extensión académica y administrativa de una Unidad-UPN que, por acuerdo de la Junta de Gobierno, se encarga de impartir una o varias licenciaturas, en una región determinada del Estado de México, de acuerdo a las necesidades propias de la misma.

Artículo 43. Las Subsedes tendrán las siguientes funciones:

- I. Impartir los planes y programas de estudio de Educación Superior que le autorice la Junta de Gobierno;
- II. Desarrollar programas de investigación en materia educativa, previamente autorizados;
- III. Llevar a cabo el registro, control, permanencia y titulación de los alumnos;
- IV. Elaborar constancias e historiales académicos de los estudios que imparta;
- V. Establecer relaciones con otras instituciones de educación superior de la región;
- VI. Operar y administrar el Subsistema de control escolar de los alumnos; y
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados, de conformidad con las normas establecidas.

Artículo 44. Las Subsedes contarán con la siguiente estructura orgánica-funcional básica:

- I. Un Coordinador de Subsede;
- II. Un Coordinador académico;
- III. Un Coordinador administrativo; y
- IV. Un Jefe de Área de Vinculación y Extensión.

Artículo 45. Los coordinadores, jefes de área y demás unidades administrativas, tendrán las atribuciones que establezcan el Reglamento Interior de las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua y el Manual General de Organización que para el efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 46. Cuando las necesidades regionales así lo demanden, exista suficiencia presupuestal y la Subsede cuente con la infraestructura física, administrativa y docente necesarias, la Junta de Gobierno podrá elevarla a la categoría de Unidad-UPN, informando a la UPN-Ajusco para su conocimiento.

CAPÍTULO VI

De los Centros de Actualización del Magisterio

Artículo 47. Se entiende por Centros de Actualización del Magisterio, las unidades académicas dependientes de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, encargadas de la formación, actualización y capacitación magisterial, conforme a los lineamientos que emita la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación de la SEP.

Artículo 48. Los Centros de Actualización del Magisterio tendrán las siguientes funciones:

- I. Impartir los programas de formación, actualización y capacitación que previamente se autoricen por la Junta de Gobierno;
- II. Revisar y modernizar los programas de formación, actualización y capacitación vigentes, y proponer las modificaciones que correspondan, conforme a las necesidades de la Educación Básica del Subsistema Federalizado, perteneciente al Sistema Educativo Estatal;
- III. Desarrollar cursos, talleres, diplomados, congresos, foros, conferencias y otros, relacionados con las necesidades de los niveles de la educación básica federalizada;
- IV. Coordinarse con los niveles de educación básica de SEIEM para la realización de talleres generales de actualización, cursos estatales, talleres breves y otros que establezcan las Secretarías del ramo, tanto federal como estatal;
- V. Llevar a cabo el registro, control y seguimiento de los docentes que asistan a las diferentes actividades de formación, actualización y capacitación;
- VI. Expedir títulos, certificados, diplomas y constancias de participación de los diferentes programas y actividades de formación, actualización y capacitación que impartan;
- VII. Operar y administrar el Subsistema de control escolar de los alumnos; y
- VIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados, de conformidad con las normas establecidas.

Artículo 49. Los Centros de Actualización del Magisterio, contarán con la siguiente estructura orgánico-funcional básica:

- I. Un Director del Centro;
- II. Un Subdirector Académico;
- III. Un Subdirector Administrativo; y
- IV. Un Coordinador de Vinculación, Extensión y Difusión.

CAPÍTULO VII

De los Centros de Maestros

Artículo 50. Se entiende por Centros de Maestros, los espacios educativos cuya función sustantiva es ofrecer servicios, recursos e instalaciones de apoyo al desarrollo de las escuelas y los colectivos docentes de la educación básica, promoviendo y asesorando actividades formativas y de desarrollo profesional, integran junto con las instancias estatales de formación continua, la estructura básica para la operación y desarrollo de los servicios educativos de formación continua.

Artículo 51. Los Centros de Maestros tendrán las siguientes funciones:

- I. Difundir las acciones del programa de actualización docente, entre los directivos y docentes de Educación Básica que se encuentran en la zona geográfica de influencia del Centro;
- II. Promover y organizar las diversas actividades de actualización y capacitación conforme a los requerimientos de los niveles de Educación Básica de SEIEM;
- III. Planear y programar actividades académicas con el fin de satisfacer los requerimientos de actualización y capacitación de los niveles de Educación Básica del Subsistema Federalizado, perteneciente al Sistema Educativo Estatal;
- IV. Vincularse con las instituciones de educación superior para el desarrollo de acciones de formación continua;
- V. Evaluar permanentemente las acciones de formación continua; e
- VI. Impulsar acciones para favorecer la acreditación y certificación de los Directivos, Docentes y Asesores Técnico-pedagógicos de su área de influencia.

Artículo 52. Los Centros de Maestros contarán con la siguiente estructura orgánico-funcional básica:

- I. Un Coordinador del Centro;
- II. Un Coordinador Académico;
- III. Un Coordinador de Gestión ;
- IV. Un Coordinador de servicios bibliotecarios ; y
- V. Asesores Pedagógicos Permanentes.

TITULO CUARTO **Del Gobierno y Administración de las Unidades Académicas**

CAPÍTULO I **De los Órganos de Gobierno**

Artículo 53. El Gobierno de Educación Superior y Educación Continua se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. Consejo Directivo de SEIEM;
- II. Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM;
- III. Director General de SEIEM;
- IV. Director de Educación Superior;
- V. Directores de Unidades-UPN;
- VI. Coordinadores de Subsedes;
- VII. Directores de Centros de Actualización del Magisterio; y
- VIII. Coordinadores de Centros de Maestros

Artículo 54. El Consejo Directivo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México es la máxima autoridad de Educación Superior y Educación Continua; sus resoluciones serán obligatorias para toda la comunidad de este nivel educativo, las cuales no podrán ser revocadas o modificadas, sino por este mismo órgano de Gobierno.

Artículo 55. La Junta de Gobierno es el órgano rector de la Educación Superior y Educación Continua de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a cargo de las Unidades-UPN, Subsedes, Centros de Actualización del Magisterio y Centros de Maestros, conforme a los lineamientos académicos que en su caso dicte la Universidad Pedagógica Nacional-Ajusco, en materia de formación docente; así como la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación y la Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio de la SEP, en materia de formación y actualización profesional.

Artículo 56. El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, su representante legal, Secretario del Consejo Directivo y Consejero Presidente de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, con las atribuciones que le confieren la Ley de creación del Organismo y el Acuerdo que crea la Junta de Gobierno.

Artículo 57. El Director de Educación Superior es la autoridad de ese nivel educativo, con las atribuciones que le señala el Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Artículo 58. El Director de cada Unidad-UPN es la autoridad directiva de más alto nivel al interior de ésta, su representante ante otras instancias, presidente del Consejo Académico Interno de la Unidad y demás órganos colegiados correspondientes.

Artículo 59. El Director de cada Unidad-UPN, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades académicas y administrativas que realice la Unidad-UPN y subsedes;
- II. Elaborar el Programa Operativo Anual, así como el anteproyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos de la Unidad-UPN y Subsedes correspondientes;
- III. Integrar la plantilla de personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, que requiera la Unidad-UPN para el cumplimiento de los planes y programas de estudio;
- IV. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM;
- V. Presidir el Consejo Académico Interno y demás colegiados de la Unidad-UPN y subsedes;
- VI. Expedir y validar con su firma y/o rúbrica los títulos, certificados, diplomas y demás constancias académicas que expida la Unidad-UPN;
- VII. Gestionar ante las autoridades respectivas de SEIEM los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la Unidad-UPN;
- VIII. Presidir las reuniones del Consejo Académico Interno de la Unidad UPN;
- IX. Rendir un informe anual de labores ante la comunidad académica de la Unidad-UPN;
- X. Proporcionar la información que le requiera la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, para el seguimiento de los acuerdos respectivos;

- XI. Desarrollar el proceso interno que proceda para el cambio y designación del Director de la Unidad-UPN y coordinadores de las Subsedes, conforme a la Convocatoria que previamente expida la Junta de Gobierno; y
- XII. Las demás que sean inherentes a su cargo y que estén consignadas en los Reglamentos específicos y el Manual General de Organización.

Artículo 60. El Director de la Unidad-UPN será designado por la Junta de Gobierno, de una terna que le presente el Consejo Académico Interno de la Unidad-UPN, conforme a la convocatoria que para tal efecto expida la propia Junta de Gobierno, y durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para ocupar el mismo cargo en el periodo inmediato.

Artículo 61.- Para ser Director de Unidad-UPN se requiere:

- I. Tener Plaza de base, con una antigüedad de por lo menos un año al interior de la Unidad UPN de que se trate;
- II. Contar con una Licenciatura relativa a las ciencias de la educación y haber concluido estudios de Maestría, de preferencia en alguna de las áreas de Educación Superior;
- III. No haber sido sancionado en el desempeño de sus funciones laborales;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. Tener solvencia moral y profesional; y
- VI. No haber sido Director de una Unidad-UPN.

En caso de renuncia, jubilación o fallecimiento del titular de la Unidad UPN, la Junta de Gobierno nombrará un Director Interino para concluir el periodo para el que fue designado.

Artículo 62. El Coordinador de Subsede es la autoridad administrativa de más alto nivel al interior de ésta y miembro del Consejo Académico Interno de la Unidad-UPN que corresponda, y responsable de ejecutar los planes y programas de estudio relativos a la formación magisterial.

Artículo 63. El Coordinador de Subsede tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, coordinar y controlar las actividades académicas y administrativas que se realicen en las Subsedes;
- II. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual para su integración en el presupuesto de la Unidad-UPN;
- III. Presentar a la Unidad-UPN que le corresponda, su plantilla de personal académico y administrativo para su autorización;
- IV. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM;
- V. Formar parte del Consejo Académico Interno de la Unidad-UPN que le corresponda;
- VI. Expedir las constancias académicas que le soliciten;
- VII. Gestionar ante la Unidad-UPN que le corresponda, los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la Subsede;
- VIII. Asistir a las reuniones del Consejo Académico Interno de la Unidad-UPN que le corresponda;

- IX. Acordar con el Director de la Unidad-UPN correspondiente, los asuntos inherentes a su cargo;
- X. Proporcionar la información que le requiera la Unidad-UPN; y
- XI. Todas las demás que le sean inherentes a su cargo.

Artículo 64. El coordinador de Subsede será designado por la Junta de Gobierno, de una terna que le presente la Unidad-UPN, conforme a la convocatoria que para tal efecto expida la Junta de Gobierno, y durará en su cargo cuatro años, y no podrá ser reelecto para ocupar el mismo cargo en el periodo inmediato.

Artículo 65. Para ser Coordinador de Subsede se requiere:

- I. Ser maestro de base, con una antigüedad de por lo menos dos años, al interior de la Subsede de que se trate;
- II. Contar con una Licenciatura relativa a las ciencias de la educación y haber concluido estudios de Maestría, de preferencia en alguna de las áreas de Educación Superior;
- III. No haber sido sancionado en el desempeño de sus funciones laborales;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. Tener solvencia moral y profesional; y
- VI. Haber sido coordinador de Licenciatura en una Unidad-UPN, o Subsede.

En caso de renuncia, jubilación o fallecimiento del Coordinador de una Subsede, la Junta de Gobierno nombrará un Coordinador Interino para concluir el periodo para el que fue designado.

Artículo 66. El Director de un Centro de Actualización del Magisterio es la autoridad administrativa de mayor nivel al interior de ésta y, es a la vez, responsable de ejecutar los programas y actividades relativas a la formación, actualización y capacitación magisterial.

Artículo 67. El Director de un Centro de Actualización del Magisterio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, coordinar y controlar las actividades académicas y administrativas que se realicen en el Centro de Actualización del Magisterio correspondiente;
- II. Presentar ante la Dirección de Educación Superior, su plantilla de personal académico y administrativo para su autorización;
- III. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM;
- IV. Presidir el Consejo Académico Interno y demás órganos colegiados del Centro;
- V. Expedir y validar con su rúbrica los títulos, certificados, diplomas y demás constancias académicas que expida el Centro de Actualización del Magisterio;
- VI. Gestionar ante la Dirección de Educación Superior, los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de las actividades de formación y actualización del magisterio;
- VII. Acordar con el Director de Educación Superior los asuntos inherentes a su cargo;

VIII. Proporcionar la información que le requiera la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, para el seguimiento de los acuerdos respectivos; y

IX. Todas las demás que le sean inherentes a su cargo.

Artículo 68. El Director de un Centro de Actualización del Magisterio será designado por la Junta de Gobierno, de una terna que le presente el Consejo Académico Interno de Centro, conforme a la convocatoria que para tal efecto expida la propia Junta de Gobierno, y durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para ocupar el mismo cargo en el periodo inmediato.

Artículo 69. Para ser Director de un Centro de Actualización del Magisterio se requiere:

- I. Tener plaza de base, con una antigüedad de por lo menos un año, al interior del Centro de Actualización de que se trate;
- II. Contar con una Licenciatura relativa a las ciencias de la educación y haber concluido estudios de Maestría, de preferencia en alguna de las áreas de Educación Superior;
- III. No haber sido sancionado en el desempeño de sus funciones laborales;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. Tener solvencia moral y profesional.

En caso de renuncia, jubilación o fallecimiento del titular del Centro de Actualización del Magisterio, la Junta de Gobierno nombrará un Director Interino para concluir el periodo para el que fue designado.

Artículo 70. El Coordinador de un Centro de Maestros es la autoridad administrativa de mayor nivel al interior de éste, y responsable de ejecutar las actividades relativas a la actualización y capacitación magisterial.

Artículo 71. El Coordinador de un Centro de Maestros tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar las actividades académicas y administrativas que se programen en el Centro de Maestros que le corresponda;
- II. Presentar ante la Dirección de Educación Superior su plantilla de personal académico y administrativo para su autorización;
- III. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM;
- IV. Expedir las constancias académicas que le soliciten;
- V. Gestionar ante la Dirección de Educación Superior, los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de sus actividades;
- VI. Proporcionar la información que le requiera la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno para el seguimiento de los acuerdos respectivos; y
- VII. Todas las demás que le sean inherentes a su cargo.

Artículo 72. El Coordinador de un Centro de Maestros será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta que haga el Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México y durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para ocupar el mismo cargo en el periodo inmediato.

Artículo 73. Para ser Coordinador de un Centro de Maestros se requiere:

- I. Tener plaza de base, con antigüedad en la misma de tres años mínimo;
- II. Contar con una Licenciatura relativa a las ciencias de la educación;
- III. No haber sido sancionado en el desempeño de sus funciones laborales;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. Tener solvencia moral y profesional.

En caso de renuncia, jubilación o fallecimiento del titular de un Centro de Maestros, la Junta de Gobierno nombrará un Coordinador Interino para concluir el periodo para el que fue designado.

CAPÍTULO II

De la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno

Artículo 74. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua, contará con un Secretario Técnico que será designado por esta instancia de Autoridad y tendrá, además de las que le confiere el Acuerdo por el que se crea esta Junta, las siguientes atribuciones:

- I. Ser el interlocutor ante la Universidad Pedagógica Nacional-Ajusco y otras Instituciones de Educación Superior, en los asuntos que le encomiende la Junta de Gobierno;
- II. Solicitar información a las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua, así como a las unidades administrativas de SEIEM, a efecto de dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Recabar, analizar y procesar la información que le proporcionen las Unidades Académicas de Educación Superior y Educación Continua, así como las unidades administrativas de SEIEM, para el desahogo de los asuntos encomendados por la Junta de Gobierno;
- IV. Documentar estudios técnicos que le permitan a la Junta de Gobierno, contar con mayores elementos para la toma de decisiones; y
- V. Todas aquellas que, para el cumplimiento de sus funciones, le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 75.- La Secretaría Técnica de Educación Superior y Educación Continua contará con los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III

De los Órganos Académicos

Artículo 76. Los órganos académicos de Educación Superior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México son las instancias colegiadas establecidas para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y en su caso, resolución de asuntos de naturaleza académica, y serán: los Consejos Académicos Internos de las Unidades-UPN y de los Centros de Actualización del Magisterio, así como los colegiados de cada licenciatura.

Artículo 77. El Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional-Ajusco será el órgano académico rector, en cuanto a planes y programas de estudio que se impartan en las Unidades-UPN y en las Subsedes.

Artículo 78.- Cada Unidad-UPN contará con un Consejo Académico Interno, cuyo objetivo principal será evaluar, dictaminar y proponer las actividades académicas de Educación Superior al interior de cada Unidad-UPN, y de las Subsedes y estará integrado por:

- I. El Director de la Unidad-UPN, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. El Coordinador Académico de la Unidad-UPN, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo Académico Interno;
- III. El Coordinador de Postgrado e Investigación;
- IV. Los Coordinadores de Licenciatura; y
- V. Dos representantes de los alumnos.

Por cada representante propietario se elegirá un suplente y durará en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para un periodo inmediato.

Artículo 79. Cada Centro de Actualización del Magisterio contará con un Consejo Académico Interno, cuyo objetivo principal será evaluar, dictaminar y proponer las actividades académicas de Educación Superior al interior del Centro y estará integrado por:

- I. El Director del Centro de Actualización Magisterial, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. El Subdirector Académico del Centro, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo Académico Interno;
- III. El Coordinador de Vinculación y Extensión y Difusión;
- IV. Los Coordinadores de Licenciatura; y
- V. Dos representantes de los alumnos.

Por cada representante propietario se elegirá un suplente y durará en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Escuela Normal Rural "Lázaro Cárdenas del Río" continuará rigiéndose por las normas académicas y administrativas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, respecto a las Escuelas Normales.

CUARTO.- Las plazas docentes y administrativas de las Unidades-UPN que se transfirieron al Gobierno del Estado en 1992, en ocasión de la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, conservarán su naturaleza jurídica que tienen; por lo que, para los casos de ingreso y promoción en estas plazas, se estará a la normatividad aplicable, a través de la Comisión Académica Dictaminadora de la Secretaría de Educación Pública.

QUINTO. A fin de que cuenten con el debido sustento jurídico, se reconoce formalmente la existencia de las Subsedes siguientes: de la Unidad-UPN 151, las de Acambay, Jilotepec, Ixtlahuaca y Tejupilco; de la Unidad UPN-152, la de Cuautitlán.

SEXTO. Los reglamentos administrativos a que se refiere el Artículo 6 del presente Reglamento, serán expedidos por la Junta de Gobierno dentro del término de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, en tanto, se continuarán aplicando las normas administrativas vigentes.

SEPTIMO. A efecto de cumplir con lo que establece el Artículo 48 fracciones I, II, III y IV, las Direcciones de Educación Superior, Planeación Educativa, Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, Educación Elemental y Carrera Magisterial de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, habrán de presentar a la Junta de Gobierno, los proyectos de programas de actualización del magisterio para el próximo ciclo escolar 2008-2009.

OCTAVO. El personal docente y de apoyo a la educación, que labora en las Unidades Académicas de Educación Superior y de Educación Continua, con plazas de Educación Superior o Comisionados de otros niveles educativos, tendrán los derechos y obligaciones que se contemplan en la normatividad establecida aplicable según la plaza de origen; y en lo general, les será aplicable: el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento General de las Condiciones de Trabajo para el Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás normas aplicables.

Dado en Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Municipio de Toluca, Estado de México, a los cuatro días del mes de junio de dos mil siete.

LIC. ROGELIO TINOCO GARCÍA

**DIRECTOR GENERAL
Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE “SEIEM”
(RUBRICA).**

APROBACIÓN:	4 de junio del 2007
PUBLICACIÓN:	17 de septiembre del 2007
VIGENCIA:	18 de septiembre del 2007